30 ANIVERSARIO DG&H
Abogados • Contadores Públicos • Consultores

BOLETIN INFORMATIVO

Reforma Fiscal 2027

Despacho Legal:
Av. Acanceh SM 15 A, Plaza San Angel Inn, PH.
Tel. (998) 884 - 0630 / 887 - 4148

Despacho Fiscal:
Av. Bonampak SM9, Plaza Península Loc. 45 Bis
Tel. (998) 880 - 8495 / 361 - 1799

Cancún, Quintana Roo, Mexico.

www.dgyh.mx

Noviembre 2026

Asunto: Reforma fiscal 2027

Estimados clientes, por medio de este Boletín les hacemos llegar un breve análisis respecto de las reformas fiscales para el ejercicio 2027 publicado en el diario oficial de la federación el pasado 13 de noviembre de 2026, entrando en vigor el 1 de enero de 2027; esto con fundamento en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se expiden disposiciones transitorias.

Está reforma tiene sus efectos primordialmente, en la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales, mediante la modificación de la limitante en la determinación de las deducciones autorizadas y la amortización de pérdidas fiscales, el cálculo de pagos provisionales, modificación de cálculo de ciertas operaciones corporativas y los regímenes simplificados. Asimismo, contempla estímulos para inversiones y actividades que cumplan requisitos específicos. El impacto no será uniforme: dependerá de los ingresos, la utilidad fiscal, el régimen tributario y las operaciones de cada contribuyente.

1. Nuevo mecanismo de determinación de deducciones autorizadas y amortización pérdidas fiscales:

Se incorpora al Título II de la LISR el Capítulo X, los artículos 78-A al 78-F; los cuales establecen un mecanismo especial para las personas morales residentes en México que, en el ejercicio, obtengan ingresos acumulables superiores a $50 millones y determinen utilidad fiscal conforme al artículo 9 de la LISR, tal y como se muestra a continuación:

Ingresos acumulables	Resultado fiscal	¿Aplica el Capítulo?	Motivo
$40,000,000	Utilidad	No	No supera $50 millones
$40,000,000	Pérdida	No	No supera el umbral y no tiene utilidad
$50,000,000	Utilidad	No	La ley exige ingresos superiores, no iguales
$50,000,000	Pérdida	No	No supera el umbral
$60,000,000	Pérdida	No	No determina utilidad fiscal
$60,000,000	Utilidad	Sí	Cumple ambos requisitos

Por lo tanto, aquellas empresas que se ubique en el supuesto de haber obtenido más de $ 50 millones de ingresos acumulables en el ejercicio, así como, haber obtenido utilidad fiscal, les aplicarán las disposiciones de este nuevo Capítulo X. Este capítulo establece limitaciones a las deducciones autorizadas, las cuales se determinarán de acuerdo con su proporción respecto de los ingresos acumulables del ejercicio.

Para ello, se deberá calcular inicialmente el 96.67% de los ingresos acumulables y comparar dicho resultado con el total de las deducciones autorizadas, si las deducciones autorizadas son menores o iguales a ese 96.67% de los ingresos acumulables, se podrá deducir el 99% del total de las deducciones autorizadas, caso contrario, cuando las deducciones autorizadas sean superiores al 96.67% de los ingresos acumulables el monto máximo deducible estará limitado al 96.67% de los ingresos acumulables.

Ejemplo práctico:

Concepto	Sin reforma	Reforma deducciones > 96.67%
Ingresos acumulables	$100,000,000	$100,000,000
(x) Porcentaje del límite		96.67%
(=) Importe del límite		$96,670,000
Deducciones autorizadas	$98,000,000	$98,000,000
(x) Porcentaje del límite		96.67%
(−) Deducciones aplicables	$98,000,000	$96,670,000
(=) Utilidad fiscal	$2,000,000	$3,330,000
(×) Tasa del ISR	30%	30%
(=) ISR del ejercicio	$600,000	$999,000
ISR adicional por la reforma	$0	$399,000
Deducciones pendientes de aplicar	$0	$1,330,000
Tasa Efectiva de Impuesto	0.60%	1.00%

Concepto	Sin reforma	Reforma deducciones < 96.67%
Ingresos acumulables	$100,000,000	$100,000,000
(x) Porcentaje del límite		96.67%
(=) Importe del límite		$96,670,000
Deducciones autorizadas	$96,000,000	$96,000,000
(x) Porcentaje del límite		99.00%
(−) Deducciones aplicables	$99,000,000	$95,040,000
(=) Utilidad fiscal	$4,000,000	$4,960,000
(×) Tasa del ISR	30%	30%
(=) ISR del ejercicio	$1,2000,000	$1,488,000
ISR adicional por la reforma	$0	$288,000
Deducciones pendientes de aplicar	$0	$960,000
Tasa Efectiva de Impuesto	1.20%	1.49%

Las deducciones que no puedan aplicarse en el ejercicio correspondiente no necesariamente se pierden, toda vez que se permite disminuirlas en los 20 ejercicios fiscales siguientes. Asimismo, es importante señalar que, si el contribuyente omite aplicar dichas cantidades en un ejercicio en el que tenía derecho a hacerlo, perderá la posibilidad de aplicarlas en ejercicios posteriores, siguiendo una lógica similar a la prevista para la amortización de pérdidas fiscales.

No obstante, se establece que dicho derecho es personal e intransferible, incluso en los casos de fusión o escisión de sociedades, y que los montos pendientes de deducir no podrán considerarse como pérdida fiscal.

Límite de amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores:

Para los contribuyentes sujetos a este nuevo capítulo, la disminución de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se limita al 50% de la utilidad fiscal del ejercicio, una vez aplicado el límite de deducciones y cuando las pérdidas pendientes de amortizar sean menores que ese límite, solo podrá utilizarse para este mecanismo el importe efectivamente disponible.

Ejemplo práctico de su aplicación:

Concepto	Sin reforma	Con reforma
Utilidad fiscal después del límite de deducciones	$10,900,000	$10,900,000
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes	$8,000,000	$8,000,000
Límite de pérdidas fiscales (50%)	$0	$5,450,000
Resultado fiscal sujeto a ISR	$2,900,000	$5,450,000
(×) Tasa del ISR	30%	30%
(=) ISR del ejercicio	$870,000	1,635,000
ISR adicional por la reforma	$0	$765,000
Pérdidas no aplicadas por la reforma	$0	$2,550,000

Las pérdidas fiscales que no puedan disminuirse como consecuencia de la limitación del 50% prevista en el artículo 78-C de la LISR podrán aplicarse en los 20 ejercicios, conforme a las disposiciones aplicables. Este beneficio debe distinguirse del plazo general de 10 ejercicios, ya que la ampliación se relaciona con las pérdidas cuya aplicación resulte restringida por la reforma. Por ello, será necesario llevar controles separados que permitan identificar los saldos sujetos a cada plazo. Se considera conveniente que la autoridad emita reglas de carácter general que precisen el procedimiento para llevar dichos controles.

Contribuyentes excluidos

Este nuevo capítulo también establece supuestos en los que el Capítulo X no resulta aplicable. Entre ellos se encuentran los contribuyentes de los regímenes de coordinados y actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras; ciertas operaciones de maquila; sociedades declaradas en quiebra; instituciones de seguros respecto de operaciones propias de su objeto; y permisionarios que realizan determinadas actividades de gasolinas y diésel.

También contempla supuestos vinculados con estímulos fiscales, contribuyentes con menos de cinco ejercicios desde su inscripción al RFC y sociedades provenientes de fusiones o escisiones, con condiciones y reglas contra el uso indebido de estas excepciones. Por tanto, no debe presumirse la exclusión por el solo hecho de que una sociedad sea de reciente creación o aplique algún incentivo.

2. Pagos provisionales del ISR en 2027

La reforma también modifica el cálculo de pagos provisionales debido a que limita la disminución de pérdidas fiscales pendientes de amortizar al 50% de la utilidad fiscal estimada para personas morales que tributen de acuerdo con el Titulo II de la LISR que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a $50 millones.

Adicionalmente, la fracción I del artículo Segundo Transitorio establece una regla especial para los pagos provisionales de 2027: las personas morales con ingresos superiores a $50 millones en su última declaración anual presentada deben ajustar el coeficiente de utilidad determinado conforme al artículo 14.

Conforme lo anterior, para determinar el coeficiente de utilidad aplicable a los pagos provisionales del ISR de 2027, los contribuyentes deberán tomar como base el coeficiente calculado conforme al artículo 14, fracción I, de la LISR y ajustarlo en función de la proporción que representen las deducciones autorizadas respecto de los ingresos acumulables de su última declaración anual presentada. Para ello, deberán multiplicar los ingresos acumulables de esa última declaración presentada, por el factor de 0.9667 y comparar el resultado con el total de las deducciones autorizadas, a fin de identificar el factor de ajuste correspondiente.

Cuando las deducciones autorizadas sean menores o iguales al 96.67% de los ingresos acumulables, el coeficiente de utilidad original se multiplicará por el factor de 1.0658; por el contrario, cuando las deducciones superen dicho porcentaje, se aplicará el factor de 2.6162. El resultado será el coeficiente de utilidad ajustado, que deberá utilizarse para determinar los pagos provisionales del ISR durante 2027, lo que podría incrementar la utilidad fiscal estimada y, en consecuencia, el impuesto a pagar.

Ejemplo de su aplicación:

Concepto Ultima Declaración Anual 2025	**Sin reforma**	**Reforma deducciones > 96.67%**		**Sin reforma**	**Reforma deducciones < 96.67%**
Ingresos acumulables	$100,000,000	$100,000,000		$100,000,000	$100,000,000
(×) Porcentaje de referencia		96.67%			96.67%
(=) Límite de referencia		$96,670,000			$96,670,000
Deducciones autorizadas	$98,000,000	$98,000,000		$96,000,000	$96,000,000
Coeficiente de utilidad original	0.1000	0.1000		0.1000	0.1000
(×) Factor de ajuste		2.6162			1.0658
(=) Coeficiente de utilidad aplicable PP 2027	0.1000	0.26162		0.1000	0.10658

Ejemplo de aplicación en un semestre del ejercicio fiscal:

Sin reforma fiscal

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos nominales acumulados	124,193,114	182,114,919	268,298,870	326,040,315	368,939,488	407,313,454
Coeficiente de utilidad	0.1057	0.1057	0.1277	0.1277	0.1277	0.1277
Utilidad fiscal estimada acumulada	13,127,212	19,249,547	34,261,766	41,635,348	47,113,573	52,013,928
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por amortizar $ 100,000,000.00	13,127,212	19,249,547	34,261,766	41,635,348	47,113,573	52,013,928
Base gravable acumulada	0	0	0	0	0	0
Tasa de impuesto	30%	30%	30%	30%	30%	30%
ISR causado	0	0	0	0	0	0

Con Reforma Fiscal 2027, si el factor de ajuste es por 1.0658

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos nominales acumulados	124,193,114	182,114,919	268,298,870	326,040,315	368,939,488	407,313,454
Coeficiente de utilidad art. 14 LISR	0.1057	0.1057	0.1277	0.1277	0.1277	0.1277
Factor de Ajuste	1.0658	1.0658	1.0658	1.0658	1.0658	1.0658
Coeficiente de utilidad ajustado	0.1127	0.1127	0.1361	0.1361	0.1361	0.1361
Utilidad fiscal estimada acumulada	13,990,983	20,516,167	36,516,190	44,374,954	50,213,646	55,436,445
Amortización pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	6,995,491	10,258,084	18,258,095	22,187,477	25,106,823	27,718,222
Base gravable acumulada	6,995,491	10,258,084	18,258,095	22,187,477	25,106,823	27,718,222
Tasa de impuesto	30%	30%	30%	30%	30%	30%
ISR causado	2,098,647	3,077,425	5,477,428	6,656,243	7,532,047	8,315,467

Con Reforma Fiscal 2027, si el factor de ajuste es por 2.6162

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos nominales acumulados	124,193,114	182,114,919	268,298,870	326,040,315	368,939,488	407,313,454
Coeficiente de utilidad	0.1057	0.1057	0.1277	0.1277	0.1277	0.1277
Factor de Ajuste	2.6162	2.6162	2.6162	2.6162	2.6162	2.6162
Coeficiente de utilidad ajustado	0.2765	0.2765	0.3341	0.3341	0.3341	0.3341
Utilidad fiscal estimada acumulada	34,343,412	50,360,665	89,635,631	108,926,398	123,258,529	136,078,839
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	17,171,706	25,180,332	44,817,816	54,463,199	61,629,264	68,039,419
Base gravable acumulada	17,171,706	25,180,332	44,817,816	54,463,199	61,629,264	68,039,419
Tasa de impuesto	30%	30%	30%	30%	30%	30%
ISR causado	5,151,512	7,554,100	13,445,345	16,338,960	18,488,779	20,411,826

Como se observa en las tablas anteriores, los contribuyentes que hasta 2026 podían aplicar sus pérdidas fiscales para evitar el pago de ISR provisional verán limitado este beneficio con la reforma de 2027, lo que podría generar pagos provisionales aun cuando cuenten con pérdidas fiscales pendientes de amortizar, con independencia del factor de ajuste aplicable al coeficiente de utilidad.

3. Intereses, deducción de anticipos y pagos al extranjero:

Deducción de intereses netos

La reforma al artículo 28, fracción XXXII, modifica el parámetro de limitación de intereses netos a un monto equivalente al 20% de la utilidad fiscal ajustada (antes 30%), sujeto a los demás requisitos de la disposición.

Anticipos por servicios y arrendamientos:

En materia de deducciones, la reforma al artículo 25 precisa que los anticipos por servicios y por uso o goce temporal de bienes se deducirán cuando el servicio sea efectivamente prestado o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Si el anticipo comprende más de un ejercicio, deberá identificarse la parte atribuible a cada uno.

Por ejemplo, si una empresa paga por adelantado en diciembre de 2027 un servicio que se prestará durante 2028, no basta la salida de efectivo para deducir íntegramente el importe en 2027. La deducción deberá evaluarse conforme al momento de prestación del servicio y los requisitos aplicables.

Pagos a residentes en el extranjero:

Las modificaciones a los artículos 27 fracción V, 147 fracción VII y 153 requieren especial atención en operaciones internacionales debido a que el decreto incorpora reglas que vinculan la deducción con el pago de la contraprestación y el entero de las retenciones correspondientes; además, para la retención del artículo 153 se contempla como momento relevante el que ocurra primero entre exigibilidad, devengo o pago.

Por ello, será necesario revisar las cláusulas de exigibilidad de los contratos, la contabilización de pasivos, las fechas de pago, la procedencia de retenciones y la documentación que respalde cada operación.

4. Operaciones corporativas: acciones, CUFIN y capital

Los cambios a los artículos 22, 77 y 78 impactan la documentación y determinación fiscal de operaciones corporativas, especialmente cuando se capitalizan pasivos o se realizan reducciones de capital.

- Costo fiscal de acciones: los intereses devengados no pagados y el IVA correspondiente a pasivos capitalizados no integrarán el costo comprobado de adquisición.

- Aportaciones de cuentas por cobrar, derechos de cobro y títulos de crédito: su incorporación al costo fiscal y a la CUCA se condiciona a la materialización y al importe cobrado en efectivo.

- CUFIN: se ajusta el tratamiento de partidas no deducibles, incluidas las que incumplan requisitos fiscales, y su efecto sobre la utilidad fiscal neta.

En la práctica, antes de efectuar una aportación de capital, capitalización de deuda, enajenación de acciones o reembolso, es recomendable preparar un expediente con actas, registros contables, documentación de origen de los pasivos y papeles de trabajo de CUFIN, CUCA y costo fiscal.

5. Modificaciones al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO)

Personas físicas

El artículo 113-E establece un límite de ingresos de $5 millones para personas físicas que realicen las actividades permitidas por el régimen. También se modifican las tablas de cálculo mensual y anual y se flexibiliza la salida del régimen señalando que las personas físicas dejarán de tributar en RESICO cuando sus ingresos excedan el límite establecido, incumplan las obligaciones previstas en el artículo 113-G o se actualicen los supuestos relacionados con la omisión de declaraciones del artículo 113-I, debiendo tributar en el régimen que corresponda a partir del mes siguiente.

Como cambio relevante, se elimina la prohibición de reincorporarse por incumplimiento de obligaciones fiscales, permitiendo regresar al RESICO a partir del ejercicio siguiente, siempre que los ingresos del ejercicio inmediato anterior no excedan de $5 millones y el contribuyente se encuentre al corriente en sus obligaciones fiscales.

Personas morales

Se establece un nuevo límite de ingresos de $50 millones para las personas morales que reúnan los requisitos del régimen y se modifican porcentajes máximos de deducción de inversiones en el artículo 209. Para inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2026, las disposiciones transitorias contemplan reglas de continuidad de los porcentajes correspondientes. Asimismo, se permite su reincorporación cuando, en un ejercicio posterior a su salida, sus ingresos no excedan de $50 millones, estén al corriente en sus obligaciones fiscales y cumplan los demás requisitos legales.

Comparativo de los porcentajes máximos de deducción de inversiones aplicables a personas morales del régimen general del Título II y del RESICO:

Concepto	Porcentajes Vigentes en 2026		Porcentajes Vigentes en 2027	
	Título II	RESICO	Título II	RESICO
A. Gastos y cargos diferidos				
Cargos diferidos	5%	5%	5%	10%
Erogaciones preoperativas	10%	10%	10%	20%
Regalías, asistencia técnica y otros gastos diferidos	15%	15%	15%	30%
B. Activos fijos				
Construcciones — monumentos certificados	10%	20%	10%	40%
Construcciones — demás casos	5%	13%	5%	26%
Ferrocarriles — bombas de combustible	3%	10%	3%	20%
Ferrocarriles — vías férreas	5%	10%	5%	20%
Ferrocarriles — locomotoras y carros	6%	10%	6%	20%
Ferrocarriles — maquinaria de mantenimiento de vías	7%	20%	7%	40%
Ferrocarriles — comunicación y señalización	10%	20%	10%	40%
Mobiliario y equipo de oficina	10%	25%	10%	50%
Embarcaciones	6%	20%	6%	40%
Aviones — aerofumigación agrícola	25%	25%	25%	50%
Aviones — demás casos	10%	20%	10%	40%
Automóviles, autobuses, camiones y demás vehículos señalados	25%	25%	25%	50%
Computadoras y equipo informático señalado	30%	50%	30%	100%
Dados, troqueles, moldes, matrices y herramientas	35%	50%	35%	100%
Comunicaciones telefónicas — torres y cables	5%	10%	5%	20%
Comunicaciones telefónicas — sistemas de radio	8%	20%	8%	40%
Comunicaciones telefónicas — equipos de transmisión	10%	20%	10%	40%
Comunicaciones telefónicas — conmutación	25%	25%	25%	50%
Comunicaciones telefónicas — demás equipos	10%	20%	10%	40%
Comunicaciones satelitales — segmento espacial	8%	20%	8%	40%
Comunicaciones satelitales — equipo terrestre	10%	20%	10%	40%
Bicicletas y motocicletas eléctricas señaladas	25%	50%	25%	100%

C. Maquinaria y equipo según actividad				
Generación y distribución de electricidad; molienda de granos; azúcar; aceites comestibles; transporte marítimo, fluvial y lacustre	5%	20%	5%	40%
Producción primaria de metal; tabaco y derivados del carbón natural	6%	10%	6%	20%
Fabricación de pulpa, papel y similares	7%	13%	7%	26%
Fabricación de vehículos, maquinaria, productos metálicos, alimentos y bebidas señalados	8%	13%	8%	26%
Curtido de piel; industria química, petroquímica, farmacobiológica, caucho, plástico e impresión	9%	20%	9%	40%
Transporte eléctrico e infraestructura de hidrocarburos señalada	10%	20%	10%	40%
Industria textil y prendas de vestir	11%	25%	11%	50%
Industria minera; construcción de aeronaves; transporte terrestre de carga y pasajeros	12%	25%	12%	50%
Transporte aéreo y transmisión de comunicaciones por radio, televisión y telégrafo	16%	25%	16%	50%
Restaurantes	20%	33%	20%	66%
Industria de la construcción; agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	25%	25%	25%	50%
Investigación de nuevos productos y desarrollo tecnológico	35%	35%	35%	70%
Componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas	50%	50%	50%	100%
Otras actividades no especificadas	10%	20%	10%	40%

Ante los beneficios fiscales de la reforma, resulta conveniente evaluar si se cumplen los requisitos para tributar en RESICO y si este régimen representa una ventaja fiscal y financiera frente al Título II de la Ley del ISR.

Opción de pago simplificado del IVA.

Las personas físicas y morales que tributen en RESICO podrán optar por determinar y pagar mensualmente el IVA aplicando una tasa del 7% sobre las contraprestaciones gravadas efectivamente cobradas, sin derecho al acreditamiento del IVA trasladado por sus proveedores ni del pagado en importaciones. Los contribuyentes deberán continuar trasladando el IVA a la tasa que corresponda conforme a la LIVA, sin que la diferencia respecto del impuesto pagado al 7% se considere ingreso acumulable para ISR.

La opción deberá ejercerse mediante aviso al SAT dentro de los 30 días siguientes al primer cobro del año, no podrá modificarse durante el ejercicio y dejará de aplicarse cuando el contribuyente salga de RESICO. Las importaciones de bienes tangibles conservarán su tratamiento específico y estarán sujetas a los límites establecidos. Asimismo, las personas físicas que ejerzan esta opción quedarán relevadas de llevar contabilidad por dichas actividades.

6. Eliminación del régimen opcional para grupos de sociedades

Se deroga el Capítulo VI del Título II, relativo al régimen opcional para grupos de sociedades. Conforme al artículo Segundo Transitorio, quienes tributen bajo dicho régimen al cierre de 2026 deberán desintegrarse el 1 de enero de 2027 y enterar el ISR diferido pendiente conforme a los plazos y reglas de actualización aplicables.

El transitorio prevé, en términos generales, un plazo hasta el 31 de diciembre de 2027 para el impuesto diferido pendiente, con una excepción para el correspondiente al tercer ejercicio inmediato anterior, cuyo pago se establece a más tardar el 31 de marzo de 2027. Los contribuyentes afectados deberán identificar por ejercicio el impuesto diferido y su actualización.

Conclusiones.

La reforma fiscal para 2027 representa cambios importantes en la determinación y el pago del ISR, particularmente por las nuevas limitaciones a las deducciones autorizadas, la aplicación de pérdidas fiscales y el ajuste al coeficiente de utilidad para pagos provisionales. Si bien algunas modificaciones amplían los beneficios y facilitan el acceso a determinados regímenes fiscales, otras podrían incrementar la carga tributaria y generar bases gravables que no necesariamente reflejen la capacidad económica real de los contribuyentes, afectando su liquidez.

Ante este escenario, resulta fundamental evaluar oportunamente el impacto de las nuevas disposiciones y anticipar sus efectos financieros y operativos.

****

DG&H Fiscal